

"Comparación de la Accesibilidad en Espacios Públicos para Personas con Discapacidades: El Título III de la ADA y el Sistema Jurídico Colombiano"

Ana María Arias Córdoba.

Pontificia Universidad Javeriana

Santiago de Cali

Derecho

Docente: Edgar Salazar Cobo.

Tutora: Claudia Lorena Esquivel.

Trabajo de Grado II.

04 de octubre de 2024.

ÍNDICE.

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. PROBLEMA JURÍDICO.....	5
III. OBJETIVOS.....	8
A. Objetivo General.....	8
B. Objetivos Específicos.....	8
IV. CAPÍTULO I: LEY ADA EN PUERTO RICO.....	9
V. CAPÍTULO II: MARCO LEGAL DE LA DISCAPACIDAD EN COLOMBIA.....	15
VI. CAPÍTULO III: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD: UN ENFOQUE EN LA EQUIDAD Y ACCESIBILIDAD EN ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA.....	24
VII. CONCLUSIONES.....	36
A. Capítulo I: Ley ADA en Puerto Rico.....	36
B. Capítulo II: Marco legal de la discapacidad en Colombia.....	36
C. Capítulo III: Análisis Comparativo de la Legislación sobre Discapacidad: Un Enfoque en la Equidad y Accesibilidad en Estados Unidos y Colombia.....	38
D. Conclusión general:.....	41
VIII. REFERENCIAS.....	43

I. INTRODUCCIÓN.

En un mundo que aspira a la igualdad y la inclusión, la protección de los derechos de las personas con discapacidades se convierte en un indicador crucial de progreso social.¹ Esta realidad comenzó a tomar forma de manera decisiva el 26 de julio de 1990, un día que marcó un antes y un después en la historia de los derechos civiles en Estados Unidos. En esa fecha trascendental, el Congreso estadounidense promulgó la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, conocida como ADA (Americans with Disabilities Act). Esta legislación revolucionaria, cuyo título oficial es "Ley para establecer una prohibición clara y completa de la discriminación por motivos de discapacidad", se erigió no solo como un conjunto de normas, sino como un poderoso manifiesto de igualdad y justicia.

Cuando el presidente George H. W. Bush firmó esta ley, no solo plasmó tinta sobre papel; dio voz a millones de estadounidenses que durante mucho tiempo habían sido silenciados e ignorados. Este momento crucial fue el resultado del trabajo del Consejo Nacional sobre la Discapacidad, que en 1986 materializó un informe titulado "Hacia la Independencia", recomendando la creación de una ley integral contra la discriminación hacia personas con discapacidades. A través de dos años de intensa negociación y defensa en el Congreso, la ADA recibió apoyo bipartidista, culminando en su aprobación en 1990.

A medida que la sociedad evolucionó, se reconoció la necesidad de adaptar la ADA a los nuevos desafíos, lo que llevó a la promulgación de la Ley de Enmiendas de la ADA (ADAAA) el 1 de enero de 2009, firmada por el presidente George W. Bush. La ADAAA amplió las definiciones de discapacidad y reforzó las protecciones contra la discriminación, asegurando que la ADA continuara cumpliendo su propósito de proteger a todas las personas con discapacidades.

Cabe resaltar que, debido a la relación entre Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley ADA y todas sus enmiendas le son aplicables y, por ende, la comunidad de personas con discapacidades de dicho país gozan, igualmente, de aquella protección.

Teniendo esto en cuenta, es preciso preguntarnos: ¿Acaso el Estado colombiano dispone de medidas y leyes remotamente similares que amparen al sector de personas con

¹ **Organización de las Naciones Unidas.** (s.f.). *Igualdad: Por qué es importante*. Recuperado de: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/10_Spanish_Why_it_Matters.pdf

discapacidades del país? ¿Podríamos asegurar que la población de personas con discapacidades de Colombia, a través de otras leyes, cuenta con la protección y accesibilidad que la Ley ADA provee a los estadounidenses y puertorriqueños?

Estas interrogantes impulsan el desarrollo de este proyecto de grado, cuyo objetivo es comparar la Ley ADA, que protege a las personas con discapacidades en Puerto Rico, con la legislación colombiana que ampara a esta comunidad. A través de esta comparación, se busca analizar cómo cada jurisdicción aborda la protección de los derechos de las personas con discapacidades en cuanto a la accesibilidad de los espacios públicos. La ADA, con su enfoque pionero, sigue siendo un pilar fundamental tanto para la comunidad de personas con discapacidades como para los empresarios en Puerto Rico, actuando como un faro de esperanza y equidad en un mundo que sigue luchando por la verdadera inclusión, pero, ¿dispone Colombia de una legislación igualmente esperanzadora para su población con discapacidades?

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Con el pasar del tiempo y años, la historia de la humanidad, en sus diferentes culturas y sociedades, ha mantenido diversas definiciones de lo qué se puede considerar una definición general del concepto de discapacidad. En ese sentido, muchas comunidades, en su momento, se han aferrado a concepciones más tradicionales impulsadas por una percepción mayormente biomédica. Tal es el caso de la percepción de García y colaboradores,² quienes se apegan a una concepción más rígida, donde se relaciona la discapacidad con la persona y la deficiencia inherente a ella, que la limita en cuanto al funcionamiento de sus estructuras y funciones corporales, instaurándose así, un modelo individual.

Sin embargo, aquella percepción tradicional se ha ido ablandando con los años, tanto que, por ejemplo, en Colombia, luego de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, se considera que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.³ Cómo es posible rescatar de esta definición, la discapacidad ya no es algo que se pueda asignar únicamente al individuo, sino que se concibe como una interacción entre las personas con impedimentos y aquellas barreras u obstáculos que les impiden desarrollarse como sujetos funcionales en comunidad y participar de todas las posibilidades que ofrece la sociedad.

En este contexto, es común observar deficiencias estructurales inherentes a los establecimientos y espacios públicos pertenecientes a la sociedad, lo que desemboca en una limitación de participación para la población de personas con discapacidades, quienes no cuentan con la misma posibilidad de acceso que el resto de la población y por tanto, quienes sufren de un aislamiento social sistemático, que desemboca en mayor vulnerabilidad, tal y cómo lo retrata el estudio de Hernández y Hernández en Colombia.⁴

Observando esta problemática desde un punto de vista basado en el esquema Rawlsiano, podemos interpretar esta problemática cómo una falta en la igualdad justa de oportunidades. Conforme a la línea de pensamiento esbozada por el reconocido autor John

² García S, Santacruz M, Carrillo M, et al. Cuadernos de discapacidad y rehabilitación basados en la comunidad. Bogotá: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Dirección de salud pública; 2008.

³ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Preámbulo.

⁴ Hernández J, Hernández I. Una aproximación a los costos indirectos de la discapacidad en Colombia. Revista de Salud Pública. 2005;7:Págs. 130-44.

Rawls, se puede considerar que “las condiciones de desventaja de género o de raza constituyen posiciones relevantes para evaluar la justicia de la estructura básica de la sociedad y para, en consecuencia, actuar sobre ella, la acción afirmativa se convierte en una estrategia disponible para una política democrática de la igualdad”.⁵

Es decir que, el principio de justa igualdad de oportunidades “sostiene que con objeto de tratar igualmente a todas las personas y de proporcionar una auténtica igualdad de oportunidades, la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dones naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables”.⁶

Lo anterior, aunque hace referencia al género y la raza de un individuo, es posible extrapolarlo a la condición de discapacidad que puede padecer una persona. Nacer con determinada discapacidad, ya sea física o psicológica, constituye una posición relevante a la hora de establecer una estructura justa en la comunidad. En ese orden de ideas, es necesario impulsar la creación de un sistema donde se otorgue un “trato diferenciado”,⁷ a las personas con impedimentos, ya que estas, al ser minorías vulnerables, deben gozar de ventajas estructurales que les permitan nivelarse en cuanto a su nivel de participación y desarrollo en comparación con las personas que no sufren de ninguna discapacidad.

Siendo mucho más específicos, es necesario determinar si en Colombia es posible observar ese tratamiento diferenciado o el cumplimiento del principio rawlsiano de justa igualdad de oportunidades, en cuanto al desarrollo de disposiciones legislativas que impulsen la accesibilidad a espacios públicos, cómo sí sucede con la Ley ADA en Puerto Rico, donde se establece, bajo normas extremadamente detalladas y amplia jurisprudencia, la obligación tanto de empresarios y entidades gubernamentales de manejar estructuras accesibles y eliminar todas aquellas barreras arquitectónicas que puedan afectar esta igualdad de accesibilidad, y por tanto, de participación de la comunidad de impedidos de Puerto Rico en los alojamientos abiertos al público.⁸

Así pues, es menester preguntarnos ¿Cuál es el alcance legislativo del trato diferenciado y prioritario en Colombia, en comparación con el cumplimiento de la Ley de

⁵ Garzón Vallejo. John Rawls: justicia, liberalismo y razón pública. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN 978-607-02-7719-1.:Pág. 80.

⁶ Rawls, J. (2006). Teoría de la justicia. Fondo de Cultura Económica. Pág. 103

⁷ Id. Ibid. Pág. 66

⁸ 42 U.S.C. § 12182(a)

Estadounidenses con Discapacidades (ADA) en Puerto Rico, en términos de garantizar la igualdad de acceso a los espacios públicos para personas con discapacidades?

III. OBJETIVOS.

A. Objetivo General.

- Comparar la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA), Título III, aplicable en Puerto Rico, con la legislación colombiana para determinar la protección e igualdad de acceso que cada marco legal proporciona a las personas con discapacidades en los espacios públicos a nivel teórico.

B. Objetivos Específicos.

- Examinar el Título III de la Ley ADA en Puerto Rico para comprender su alcance, las protecciones que ofrece a las personas con discapacidades y su capacidad de garantizar la igualdad de acceso que las mismas poseen frente a los establecimientos públicos.
- Investigar la legislación colombiana vigente relativa a los derechos de las personas con discapacidades en relación con la promoción de la igualdad de acceso a los establecimientos públicos.
- Identificar las diferencias y similitudes entre la Ley ADA (Título III) y las leyes colombianas en relación con la accesibilidad a los establecimientos públicos.

IV. CAPÍTULO I: LEY ADA EN PUERTO RICO

En este capítulo, explicaremos en qué consiste la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés) en el contexto de Puerto Rico y cuál es el alcance legislativo del trato diferenciado y prioritario que se le da a la comunidad de personas con impedimentos de dicho país.

Para empezar, es necesario que, en primera instancia, abordemos el hito histórico que supuso la ADA con su llegada el 26 de julio de 1990.⁹ Cuando esta ley entró en vigor, fue oficialmente titulada como "Ley para establecer una prohibición clara y completa de la discriminación por motivos de discapacidad". Este instrumento normativo no solo representaba un conjunto de disposiciones legales, sino que también simbolizaba un compromiso firme con los principios de igualdad y justicia social.¹⁰ La firma del presidente George H. W. Bush en esta ley no fue un mero acto administrativo; significó el reconocimiento y la validación de los derechos de millones de ciudadanos estadounidenses que habían sido marginados y privados de participación plena en la sociedad.

Con el tiempo, y a medida que las dinámicas sociales evolucionaron, se reconoció la necesidad de ajustar la ADA para continuar cumpliendo de manera efectiva su propósito de protección e inclusión. En respuesta, se introdujo la Ley de Enmiendas de la ADA (ADAAA),¹¹ que entró en vigor el 1 de enero de 2008, bajo la administración del presidente George W. Bush. Estas enmiendas ampliaron las definiciones de discapacidad y fortalecieron las protecciones legales, rectificando interpretaciones judiciales previas que habían limitado el alcance de la ley original. La ADAAA reafirmó el compromiso con una inclusión más amplia, asegurando la protección de todas las personas con discapacidades, independientemente de la gravedad de sus condiciones.

En ese orden de ideas, desde la perspectiva empresarial en Puerto Rico, la ADA es vista no solo como una obligación legal, sino como una oportunidad para desarrollar entornos de trabajo inclusivos y diversos.¹² Adaptar los negocios para garantizar la accesibilidad no sólo significa cumplir con la ley, sino también abrirse a una variedad de talentos y

⁹ Fundación Christopher y Dana Reeve. (s.f.). *ADA Basics: Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades*.

¹⁰ Departamento de Justicia de Estados Unidos & Departamento de Transporte de Estados Unidos. (2010). *Estándares de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA)*

¹¹ Northeast ADA Center. (2019). *Cambios de la Ley de Enmiendas de la ADA desde la perspectiva del empleado*. Red Nacional de la ADA.

¹² Ayón-Ochoa, H. V., Zavala-Hoppe, A. N., Falconi-Ayón, P. M., & Falconi-Ayón, P. M. (2024). *Importance of the value of inclusion in work environments in Latin American and European countries*. *Revista Científica MQR investigar*, 8(1), 1590-1609.

capacidades que pueden enriquecer y fortalecer la productividad y creatividad de la organización.

Así pues, para comprender completamente la relevancia de la ADA, es útil compararla con la Ley de Derechos Civiles de 1964, otro pilar fundamental en la historia de los derechos civiles en Estados Unidos.¹³ Al igual que esta última ley marcó un cambio radical al prohibir la discriminación por motivos de raza, religión, sexo y otras características, la ADA ha desempeñado un papel igualmente crucial en el avance de los derechos de las personas con discapacidades.

Previo a 1964, Estados Unidos enfrentaba divisiones significativas basadas en prejuicios y discriminación. De manera similar, antes de la promulgación de la ADA, las personas con discapacidades enfrentaban barreras no por falta de habilidades, sino debido a la inaccesibilidad y falta de comprensión de sus necesidades. La ADA emergió, entonces, como una respuesta necesaria, estableciendo un camino hacia la igualdad y demostrando que la plena participación en la vida cívica y social es un derecho inherente de todas las personas.

Ahora bien, si la ADA históricamente se encuentra fuertemente ligada a la historia estadounidense, ¿por qué la relacionamos con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico? ¿Qué hace que esta ley sea relevante en un territorio con un estatus político y cultural diferente?

Para nadie es un secreto que la relación entre estos dos territorios se encuentra intrínsecamente vinculada a través de su estatus político y jurídico. Puerto Rico, como territorio no incorporado de los Estados Unidos, está sujeto a la soberanía del gobierno federal estadounidense, lo que implica que la legislación federal, incluida la ADA, es aplicable en la isla. Esta vinculación legal y política asegura que las protecciones y derechos otorgados por la ADA también benefician a los ciudadanos puertorriqueños, garantizando un marco de igualdad y no discriminación para las personas con discapacidades en el contexto puertorriqueño.¹⁴

Además, la aplicación de la ADA en Puerto Rico es crucial, La ADA fue promulgada con un propósito claro y contundente: "proporcionar estándares claros, fuertes, consistentes y

¹³ U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office for Civil Rights. (s.f.). *La Ley De Derechos Civiles Prohíbe La Discriminación De Parte De Agencias Que Reciben Asistencia Financiera Federal*. Pág. 1.

¹⁴ Muñiz Arguelles, L., Faticelli Torres, M., & Muñiz Fraticelli, V. M. (2006). *La investigación jurídica en el derecho Puertorriqueño: Fuentes puertorriqueñas, norteamericanas y españolas* (4ª ed.). Editorial Temis. Págs. 19-24.

aplicables para abordar la discriminación contra las personas con discapacidades".¹⁵ Esta ley se fundamenta en el reconocimiento por parte del Congreso de que la discriminación contra las personas con discapacidades a menudo no es el resultado de una animosidad intencionada, sino de factores más sutiles y arraigados en la sociedad.

Como se señaló en el caso Alexander v. Choate, 469 U.S. 287, 295-96 (1985), la discriminación contra las personas con discapacidades es "más a menudo el producto, no de una animosidad maliciosa, sino de la irreflexión y la indiferencia", de una "negligencia benigna" y de "actitudes apáticas más que de una animosidad afirmativa". Esta perspectiva amplía significativamente nuestra comprensión de lo que constituye discriminación bajo la ADA.

Es crucial entender que el concepto de "discriminación" en el contexto de la ADA va más allá de las formas evidentes y explícitas de exclusión. No se limita a situaciones obvias como un cartel que indique que las personas con discapacidades no son bienvenidas o la presencia de obstáculos físicos que impidan el acceso a un establecimiento. Por el contrario, la ADA aborda formas más sutiles de discriminación que, aunque menos visibles, pueden ser igualmente perjudiciales para la plena participación de las personas con discapacidades en la sociedad.

Ejemplos de estas formas más sutiles de discriminación incluyen: Baños difíciles de navegar para personas con movilidad reducida; puertas pesadas o difíciles de abrir; falta de señalización adecuada para personas con discapacidades visuales; ausencia de intérpretes de lenguaje de señas en eventos públicos; sitios web no accesibles para personas con discapacidades visuales o auditivas, etc.

Estas barreras, aunque no sean intencionales, interfieren con el "pleno y equitativo disfrute" de los lugares de acomodación pública por parte de las personas con discapacidades, como lo establece la ley (42 U.S.C. § 12182(a)).

La Corte Suprema ha respaldado esta interpretación amplia de la discriminación. En PGA Tour, Inc. v. Martin, 532 U.S. 661, 674-75 (2001), la Corte enfatizó que la ADA fue diseñada para proporcionar un "mandato claro y comprensivo para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidades". Este mandato incluye abordar no solo las barreras físicas obvias, sino también las políticas, prácticas y procedimientos que

¹⁵ 42 U.S.C. § 12101(b)(2)

pueden, inadvertidamente, excluir o limitar la participación de las personas con discapacidades.

Además, como también se resaltó en Alexander v. Choate, el Congreso concluyó que "ya no podemos tolerar la invisibilidad de los discapacitados en América".¹⁶ Esta declaración subraya el objetivo de la ADA de promover la inclusión activa y visible de las personas con discapacidades en todos los aspectos de la vida pública.

En resumen, la ADA exige una comprensión matizada y amplia de la discriminación, que va más allá de las formas evidentes de exclusión. Requiere una consideración cuidadosa de cómo las prácticas, políticas y entornos aparentemente neutrales pueden, de hecho, crear barreras significativas para las personas con discapacidades. Esta interpretación expansiva es esencial para cumplir con el objetivo de la ADA de garantizar la plena participación y el disfrute equitativo de todos los aspectos de la vida pública por parte de las personas con discapacidades.

Este enfoque de la ADA se relaciona directamente con los dos principios de justicia propuestos por John Rawls. En primer lugar, el primer principio de Rawls, que aboga por la distribución igualitaria de las libertades básicas, se refleja en la ADA al garantizar que todos tengan el mismo derecho a libertades fundamentales como la participación política, la libertad de expresión y la protección contra la opresión. La ADA, al exigir la eliminación de barreras y la adaptación de entornos para permitir la plena participación de las personas con discapacidades, asegura que estas libertades básicas sean efectivamente accesibles para todos, sin excepción.

En segundo lugar, el segundo principio de Rawls, que permite desigualdades solo si estas benefician a los menos favorecidos, se ve reflejado en las disposiciones de la ADA que requieren ajustes razonables y acciones afirmativas para eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidades en los espacios públicos. Al igual que el principio de la diferencia de Rawls, que busca mejorar las oportunidades de quienes están en peores condiciones, la ADA reconoce que ciertos apoyos y ajustes son necesarios para asegurar que las personas con discapacidades tengan un acceso justo y equitativo a las oportunidades.

De este modo, la ADA dispone como una obligación para propietario del establecimiento público el encargarse de la modificación y eliminación de aquellas barreras

¹⁶ 469 U.S. at 295, citando 118 Cong. Rec. 525-26 (1972)

arquitectónicas que menoscaban el derecho de acceder que posee la persona con impedimentos, lo que implica mayores cargas económicas para el empresario, constituyéndose como una desigualdad, pero justificada. Recordemos, pues, que este principio “dice que las desigualdades estarían justificadas si incidieran a favor de los peor situados”,¹⁷ lo cual se cumple a través de las disposiciones de la ADA, sin lugar a dudas.

Por otro lado, todo lo que se ha mencionado hasta el momento sobre barreras arquitectónicas se encuentra, mayormente, en el Título III de la ADA que se enfoca en las instalaciones y entidades de servicios públicos de carácter privado, como hoteles, restaurantes, tiendas, teatros, hospitales, escuelas privadas y otros lugares de alojamiento público. Este título prohíbe la discriminación basada en la discapacidad en estas instalaciones y exige ajustes razonables para garantizar la accesibilidad y la comodidad de las personas con discapacidades. Además de eliminar barreras físicas, el Título III promueve la implementación de medidas como la capacitación del personal para atender adecuadamente a personas con discapacidades, el uso de tecnologías accesibles y la disposición de servicios auxiliares. De esta manera, el Título III busca asegurar que las personas con discapacidades tengan igual acceso a bienes, servicios y oportunidades esenciales para su integración plena en la sociedad.

Adicionalmente, la manera en que las disposiciones legales contenidas en dicha ley garantizan la igualdad en el acceso de las personas con impedimentos a los espacios públicos es a través de disposiciones detalladas, acompañadas por manuales técnicos¹⁸ con medidas e ilustraciones que ejemplifican cómo debería lucir cada espacio accesible en un alojamiento público, tales como baños, pasillos, parqueaderos, rutas de accesibilidad, rampas, entre otras. Sin esta guía detallada, por más que la ADA mencionara que todos los sitios abiertos al público deberían ser accesibles, no habría una base clara y uniforme para garantizar el cumplimiento efectivo de estas normas. La ausencia de especificaciones concretas podría llevar a interpretaciones inconsistentes y a la implementación de soluciones que no satisfagan adecuadamente las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidades, comprometiendo así el objetivo de inclusión y equidad que la ADA busca promover.

Por lo tanto, consideramos que la ADA ofrece un trato diferenciado y prioritario a la comunidad de personas con discapacidad en Puerto Rico, ya que proporciona un marco legal

¹⁷ Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. Voces y contextos, Otoño, núm. II, año I. Pág. 11.

¹⁸ Véase: <https://www.access-board.gov/ada-es/>

robusto que facilita la presentación de demandas con una alta probabilidad de éxito. Esto se debe a que la ADA incluye especificaciones claras, guías ilustrativas y un manual objetivo que permiten evaluar de manera imparcial quién tiene razón en cada caso. Además, como hemos señalado a lo largo de este capítulo, la ADA reconoce la situación de vulnerabilidad de esta población y establece medidas concretas para mejorar su situación. Esto implica imponer una carga desigual a los empresarios, lo cual está justificado por la necesidad de equilibrar las diferencias en la posición social entre las personas con discapacidad y los empresarios, asegurando así una mayor equidad y justicia en el acceso a los espacios públicos.

V. CAPÍTULO II: MARCO LEGAL DE LA DISCAPACIDAD EN COLOMBIA

Cómo mencionamos en el capítulo anterior, el enfoque de la ADA busca brindar un trato diferenciado y prioritario para las personas con discapacidades, asegurando una distribución desigual de las cargas económicas en favor del grupo más vulnerable ¿Pero sucede lo mismo en Colombia?

Para responder esta cuestión debemos ahondar mucho más en cuanto al concepto de justicia social distributiva y para tales efectos, se presentarán las posturas de los autores John Rawls y Martha Nussbaum.

El primero, John Rawls, desarrolló su teoría de la justicia social basándose en dos principios fundamentales: primero, que cada persona tiene derecho a un conjunto de libertades fundamentales tan amplio como sea compatible con el mismo conjunto de libertades para todos los demás;¹⁹ y segundo, que las desigualdades sociales y económicas deben cumplir dos condiciones: deben beneficiar a los miembros menos favorecidos de la sociedad y deben estar vinculadas a funciones y posiciones accesibles para todos en igualdad de condiciones.

En el contexto de las personas con discapacidad, estos principios se aplican al garantizar iguales libertades (primer principio) y al asegurar que las desigualdades favorezcan a este grupo desfavorecido (segundo principio).²⁰ Según Molina, el concepto de justicia social en el ámbito de la discapacidad debe centrarse en beneficiar a este grupo por encima de consideraciones de bienestar general.²¹

Para construir una sociedad más justa y equitativa en cuanto a oportunidades, la aplicación de estos principios es crucial para regular la distribución de beneficios sociales y económicos.²² Así pues, Rawls aboga por una justicia social distributiva, que mantenga la igualdad a menos que una desigualdad pueda ser beneficiosa para aquellos que necesitan más apoyo. Según su visión, todos los valores sociales, como la libertad, la oportunidad, el

¹⁹ Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. Voces y contextos, Otoño, núm. II, año I. Pág. 11. “Estas libertades son la libertad política, que es el derecho a votar y a desempeñar cargos públicos; la libertad de expresión y de reunión; la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad personal, que es la libertad frente a la opresión psicológica, a la agresión física y a la integridad de la persona; el derecho a la propiedad personal, la libertad frente al arresto y a la detención arbitrarios.”

²⁰ Cruz I, Hernández J. Exclusión social y discapacidad. Colección de textos de rehabilitación y desarrollo humano. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario; 2006.

²¹ Molina R. La discapacidad y su inclusión social: un asunto de justicia. Rev Fac Med Unal. 2005;53:259-62.

²² Rawls J. Teoría de la justicia. Primera reimpresión. México: Fondo de cultura económica; 1997.

ingreso, la riqueza y el respeto a uno mismo, deben distribuirse equitativamente a menos que una distribución desigual beneficie a todos.²³

Rawls distingue entre bienes primarios sociales (como riqueza, oportunidades, libertades y derechos) y bienes primarios naturales (como talento, salud e inteligencia), siendo los primeros los que las instituciones sociales deben distribuir de manera justa. Propone que las instituciones busquen un equilibrio justo en la asignación de derechos y deberes para reducir las desigualdades en la distribución de bienes primarios.

La teoría de Rawls busca establecer un marco de igualdad para las minorías a través de un sistema político que contemple principios de justicia aceptables para todos, según Mejía.²⁴ En ese sentido, Rawls enfatiza la necesidad de proteger a los grupos menos favorecidos mediante políticas que consideren a aquellos con menores dotaciones naturales, como en el caso de la salud.

Tal y cómo es posible observar, esta visión de Rawls va en consonancia con la protección de las personas con impedimentos que, al contar con limitaciones y deficiencias considerables en su salud, necesitan políticas de protección que las amparen y garanticen sus derechos e igual acceso a las oportunidades que brinda la vida en sociedad.

Además, esta perspectiva rawlsiana contrasta significativamente con enfoques como el criterio de Pareto, que establece que el bienestar de un grupo alcanza su punto óptimo cuando no es posible mejorar la situación de ningún miembro sin que al menos otro se vea perjudicado. Bajo este principio de eficacia, se permiten y se justifican grandes desigualdades, ya que se considera aceptable que el progreso o la mejora de algunos sólo puedan lograrse a expensas de otros. Esta lógica podría llevar a situaciones de extrema desigualdad y a distribuciones profundamente injustas, como en el caso hipotético de un sistema de servidumbre donde mejorar la condición de un siervo sería imposible sin empeorar la del terrateniente.²⁵

En contraste, el principio de la diferencia de Rawls rechaza estas desigualdades profundas y aboga por un enfoque en el cual cualquier desigualdad debe trabajar en beneficio

²³ Id.

²⁴ Mejía O. Justicia y Derechos para y de las personas con discapacidad. En: Cuervo C, Trujillo A, Vargas DR, et al. Editores. Discapacidad e inclusión social. Reflexiones desde la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia; 2005.

²⁵ Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. Voces y contextos, Otoño, núm. II, año I. Pág. 11. Ibid. Pág. 12.

de los menos favorecidos. Según Rawls, las desigualdades son aceptables sólo si mejoran las expectativas de aquellos que se encuentran en la posición más desventajosa. Esto asegura una distribución de recursos que no solo busca la eficacia en términos económicos, sino también la justicia social y la equidad. Además, Rawls complementa este principio con la igualdad de oportunidades, garantizando que las diferencias en los resultados no se deban a desigualdades en las condiciones de partida, sino a las elecciones individuales dentro de un marco de oportunidades equitativas.²⁶

Este enfoque rawlsiano no solo cuestiona la permisibilidad de las desigualdades bajo el principio de Pareto, sino que también subraya la importancia de asegurar que las estructuras sociales y económicas se diseñen de manera que beneficien activamente a quienes están en desventaja. Esto implica no solo una crítica a las políticas que promueven el crecimiento económico sin considerar la justicia distributiva, sino también una llamada a reestructurar las instituciones para que actúen de manera equitativa y justa, garantizando que cada individuo tenga la posibilidad de alcanzar su máximo potencial sin que su éxito dependa del sacrificio o la explotación de otros.

Por otro lado, la segunda autora, Martha Nussbaum, se refiere a las capacidades humanas y cómo estas deben mantenerse en un umbral aceptable con ayuda del Estado, quien debe asegurar una protección y esfuerzos adicionales en favor de las personas cuyas capacidades están por debajo del umbral que normalmente satisface el resto de la población. Por ello, lo que propone esta autora es que el Estado brinde los esfuerzos suficientes para garantizar un nivel aceptable de calidad de vida para la comunidad con discapacidades, y en aquellos casos de discapacidades más limitantes, propone que se les brinde una protección aún mayor por parte de la sociedad en general.²⁷

Considerando lo expuesto sobre la justicia social distributiva, es pertinente cuestionar si el marco legislativo de las normas de igualdad en el acceso a establecimientos públicos en Colombia cumple con los objetivos planteados por los dos autores mencionados. En particular, es fundamental evaluar si estas leyes aseguran efectivamente una protección adicional y una distribución equitativa de recursos, derechos y responsabilidades, tal como lo sugieren los principios de justicia planteados.

²⁶ Id. Pág. 11-12.

²⁷ Cruz I, Hernández J. Exclusión social y discapacidad. Colección de textos de rehabilitación y desarrollo humano. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario; 2006.

Para tal fin, analizaremos tres leyes que promueven la eliminación de barreras arquitectónicas y que se centran en la igualdad de accesibilidad para las personas con discapacidades. Estas leyes son: La ley 361 de 1997, la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1538 de 2005.

En primer lugar, la Ley 361 de 1997, en su título II “Eliminación de barreras arquitectónicas”, establece de manera general la eliminación de las barreras físicas y sociales que impidan el acceso de las personas con discapacidad a diversas áreas. Esta ley impone la obligación de que todas las infraestructuras públicas y privadas sean accesibles. Además, establece que las edificaciones existentes deben adaptarse progresivamente según normas técnicas específicas de accesibilidad, como la NTC 4139 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales"), NTC 4279 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas"), NTC 4140 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características generales"), NTC 4143 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas"), NTC 4145 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras"), NTC 4201 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas"), NTC 4349 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores") y NTC 4774 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales").

El marco legal garantiza que todas las edificaciones, tanto públicas como privadas, sean accesibles mediante la implementación de estas normas técnicas. Sin embargo, la ley establece que las adaptaciones deben realizarse de manera progresiva, lo que plantea algunos interrogantes sobre la efectividad de esta disposición. Aunque la adaptación gradual puede parecer razonable desde una perspectiva económica y operativa, ¿qué tan gradual es este proceso? La ley no especifica un ritmo exacto o plazos definidos, dejando a interpretación la velocidad con la que deben implementarse estas modificaciones. Esto puede resultar en retrasos significativos y en diferencias de cumplimiento entre diversas entidades. Así, aunque se habla de progresividad, ¿cómo se asegura que las adaptaciones no se pospongan indefinidamente?

Además, en términos de sanciones, la Ley 361 de 1997 establece en su artículo 59 que el Gobierno Nacional determinará las sanciones por incumplimiento. Sin embargo, el hecho

de que la ley no contemple directamente un régimen sancionatorio específico en su propio cuerpo normativo crea incertidumbre en cuanto a la aplicación de las medidas correctivas. Dependiendo de decretos adicionales para detallar las sanciones, ¿cómo puede garantizarse que las infracciones serán abordadas de manera uniforme en todo el país? La Ley 361 delega gran parte de la supervisión y sanciones a las autoridades competentes, lo que puede generar una implementación desigual y limitaciones en su aplicación real.

Desde la perspectiva de justicia social distributiva, siguiendo la teoría de John Rawls, la Ley 361 de 1997 aborda las desigualdades estructurales que afectan a las personas con discapacidad, al exigir que las infraestructuras sean adaptadas a sus necesidades. Sin embargo, la falta de un marco claro de sanciones y la naturaleza indefinida de la progresividad puede debilitar su efectividad para asegurar una distribución justa y equitativa de los recursos. Esto plantea la pregunta: ¿realmente garantiza esta ley que las personas con discapacidad puedan acceder equitativamente a espacios y servicios, o depende en gran medida de cómo las autoridades decidan supervisar y sancionar?

Finalmente, desde la perspectiva de Martha Nussbaum, la ley busca asegurar que las personas con discapacidades puedan desarrollar sus capacidades y vivir de manera digna, pero la falta de plazos claros para la adaptación de infraestructuras y las sanciones difusas podrían dificultar la materialización de estos objetivos. Aunque teóricamente la Ley 361 de 1997 proporciona un marco robusto con normas técnicas específicas que eliminan barreras arquitectónicas, su implementación práctica dependerá en gran medida de la voluntad y capacidad de las autoridades para hacer cumplir sus disposiciones y garantizar que las personas con discapacidad no enfrenten barreras prolongadas debido a la falta de plazos o sanciones específicas.

En segundo lugar, la Ley 1618 de 2013 se enfoca en garantizar una inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, subrayando la importancia de la accesibilidad en el entorno físico, el transporte y los servicios de información y comunicación. Esta ley establece una clara obligación para las autoridades públicas y privadas de implementar ajustes razonables, eliminando barreras que puedan impedir la participación plena de las personas con discapacidad en la vida social y económica del país. Pero, ¿hasta qué punto estas disposiciones son suficientes para garantizar una verdadera inclusión? La Ley 1618, aunque cuenta con directrices importantes, presenta algunas carencias que es necesario analizar más de cerca.

Al igual que la Ley 361 de 1997, la Ley 1618 de 2013 está respaldada por un conjunto de normas técnicas específicas, como la NTC 4139 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales"), NTC 4279 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas"), y NTC 4140 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características generales"), entre otras. Estas normas proporcionan una base técnica sólida para garantizar la eliminación de barreras arquitectónicas, permitiendo que las personas con discapacidad puedan basar sus reclamaciones en parámetros objetivos y claros. No obstante, al carecer de un manual técnico unificado y centralizado, ¿es posible asegurar una aplicación coherente en todos los ámbitos? La dispersión de las normas técnicas en varios documentos podría llevar a una implementación inconsistente de las adaptaciones, lo que afectaría la efectividad de la ley.

Además, si bien el Artículo 11 de la Ley 1618 impone la obligación de realizar ajustes razonables, surge una pregunta importante: ¿cómo se garantiza el cumplimiento de estas obligaciones? A diferencia de otras legislaciones como la ADA, la Ley 1618 no cuenta con un régimen sancionatorio claramente establecido que determine qué ocurre en caso de incumplimiento. Aunque la ley menciona que las autoridades y particulares deben eliminar barreras físicas, comunicacionales y actitudinales, la ausencia de sanciones específicas podría debilitar su capacidad de forzar a las entidades a cumplir con las adaptaciones necesarias. ¿Qué sucede entonces cuando una entidad no realiza los ajustes razonables? La falta de consecuencias claras genera incertidumbre y podría afectar la implementación efectiva de las disposiciones.

Desde la perspectiva de justicia social distributiva, la Ley 1618 de 2013 se alinea teóricamente con los principios de John Rawls y Martha Nussbaum. En teoría, busca reducir las desigualdades estructurales que enfrentan las personas con discapacidad al garantizar que tengan acceso equitativo a los servicios y oportunidades. Sin embargo, la falta de sanciones específicas y la supervisión centralizada podría limitar su capacidad de lograr una redistribución justa de recursos en favor de los más vulnerables. Rawls abogaría por una legislación que no solo imponga obligaciones, sino que también cuente con mecanismos claros para garantizar que estas se cumplan efectivamente. Si las desigualdades no se corrigen de manera proactiva, ¿cómo se puede asegurar que las personas con discapacidad realmente vean una mejora en su acceso a los espacios y servicios?

Desde la perspectiva de Martha Nussbaum, la Ley 1618 busca garantizar que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus capacidades y vivir dignamente. No obstante, el hecho de que la ley carezca de un régimen sancionador concreto debilita su capacidad para garantizar que los ajustes razonables se implementen de manera uniforme y efectiva. Si bien el marco normativo proporciona las bases para un entorno accesible, la falta de mecanismos claros para garantizar su aplicación podría dejar a las personas con discapacidad en una posición de vulnerabilidad, sin las herramientas necesarias para hacer valer plenamente sus derechos.

Por último, el Decreto 1538 de 2005 busca operacionalizar las disposiciones establecidas por la Ley 361 de 1997, enfocándose en garantizar la accesibilidad en espacios públicos y edificaciones privadas de acceso al público. Este decreto establece parámetros claros para el diseño, construcción, modificación y ampliación de vías públicas, mobiliario urbano, y edificaciones, abordando las barreras arquitectónicas que dificultan la movilidad de las personas con discapacidad. Sin embargo, ¿es suficiente su marco normativo para asegurar un cambio real y efectivo en el acceso equitativo a infraestructuras públicas? Aunque el decreto amplía los preceptos de la Ley 361, se enfrentan varios desafíos similares en términos de su implementación y sanciones.

El decreto incorpora el uso de tres Normas Técnicas Colombianas (NTC) claves: NTC 4139 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales"), NTC 4279 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas"), y NTC 4774 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales"). Estas normas, citadas explícitamente en varios artículos del decreto, regulan aspectos esenciales para la movilidad de las personas con discapacidad en espacios públicos, como la continuidad de las vías peatonales, la eliminación de desniveles, y la adecuada señalización en cruces peatonales y áreas públicas. Sin embargo, a pesar de la especificidad de estas normas, el hecho de que no exista un manual técnico unificado para todas las áreas cubiertas puede hacer que la implementación varíe en función de los recursos de cada entidad o municipio. Entonces, ¿realmente se está garantizando una implementación uniforme?

Otro problema importante que se destaca es el vínculo entre este decreto y las sanciones de la Ley 361. El Decreto 1538, a diferencia del Título III de la ADA, no establece un régimen sancionatorio propio, sino que se remite a lo dispuesto en la Ley 361, que delega

al Gobierno Nacional y las entidades territoriales la responsabilidad de establecer sanciones por incumplimiento. Esta falta de sanciones específicas dentro del decreto debilita su capacidad de exigir un cumplimiento riguroso de las normativas técnicas. Mientras que en la ADA el Departamento de Justicia supervisa y sanciona directamente, en Colombia la falta de una entidad central que asegure el cumplimiento puede generar vacíos en la aplicación efectiva del decreto, limitando su potencial para promover una verdadera justicia social distributiva.

Desde la óptica de la justicia social distributiva, el Decreto 1538 de 2005 se alinea, en teoría, con los principios de John Rawls y Martha Nussbaum, pues busca reducir las desigualdades que enfrentan las personas con discapacidad al exigir la adaptación de los espacios públicos y privados. Sin embargo, la falta de sanciones claras y de un seguimiento centralizado a nivel nacional hace que las adaptaciones dependan de los recursos y la voluntad de las entidades responsables, lo que puede generar desigualdades en diferentes regiones del país. En este sentido, aunque el decreto promueve medidas esenciales para la accesibilidad, su capacidad para garantizar una distribución equitativa de recursos se ve afectada por la debilidad en los mecanismos de supervisión.

Por último, desde la perspectiva de Martha Nussbaum, aunque el decreto establece medidas que permiten a las personas con discapacidad desarrollar sus capacidades de manera más plena, como la instalación de rampas y la señalización en Braille, la falta de sanciones concretas y la fragmentación en su implementación pueden limitar la efectividad de estas medidas. Sin un sistema robusto de seguimiento, se corre el riesgo de que las personas con discapacidad no puedan acceder de manera uniforme a los espacios públicos, lo que restringe su autonomía y dignidad.

En conclusión, aunque el Decreto 1538 de 2005 representa un paso importante para mejorar la accesibilidad en Colombia, al complementar la Ley 361 de 1997 con normas técnicas específicas, enfrenta desafíos en su implementación y sanciones. Estos problemas limitan su capacidad para garantizar una verdadera redistribución de recursos en favor de las personas con discapacidad, lo que afecta su alineación con los principios de justicia social propuestos por Rawls y Nussbaum.

Para finalizar, las tres disposiciones legales analizadas en este capítulo representan avances importantes en el ámbito de la accesibilidad y la inclusión de las personas con

discapacidad en Colombia. Sin embargo, estas normativas no cumplen completamente con los principios de justicia social distributiva propuestos por John Rawls y Martha Nussbaum, ya que, aunque promueven la eliminación de barreras arquitectónicas y la accesibilidad, enfrentan problemas significativos en términos de implementación, sanciones y supervisión efectiva. Si bien la Ley 361 de 1997, la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1538 de 2005 proporcionan un marco técnico sólido con Normas Técnicas Colombianas (NTC) para la accesibilidad, su progresividad y la falta de sanciones claras afectan la capacidad de estas normativas para garantizar una distribución equitativa de recursos y oportunidades.

El análisis comparativo realizado mostró que, a pesar de que estas leyes y decretos aseguran que se implementen normas técnicas específicas como la NTC 4139, NTC 4279 y NTC 4140, las disposiciones sobre sanciones y supervisión son más débiles en comparación con el Título III de la ADA. Las normativas colombianas permiten a las personas con discapacidad fundamentar sus reclamaciones, pero la aplicación progresiva y la falta de una entidad central de supervisión podrían limitar la equidad en la implementación, lo que genera desigualdades regionales.

En conclusión, aunque estas normativas representan un marco legal fundamental que protege los derechos de las personas con discapacidad, aún enfrentan retos en su capacidad para garantizar una verdadera distribución justa de los recursos y responsabilidades. El marco legal colombiano demuestra un avance teórico y técnico, pero para que las personas con discapacidad accedan plenamente a los espacios y servicios que la sociedad ofrece, será crucial fortalecer los mecanismos de sanción y supervisión, asegurando que las desigualdades estructurales trabajen en beneficio de los grupos más vulnerables, tal como lo proponen Rawls y Nussbaum.

VI. CAPÍTULO III: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD: UN ENFOQUE EN LA EQUIDAD Y ACCESIBILIDAD EN ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA

La comparación legislativa es un método de investigación empleado para analizar las similitudes y diferencias entre diversos sistemas jurídicos con el fin de mejorar o desarrollar el propio marco legal. Según Rheinstein, el derecho comparado es “la ciencia que observa y busca la exactitud del derecho en general... recolecta, observa, analiza y clasifica, y como en otras ciencias, busca clasificaciones, coincidencias y secuencias”.²⁸

El proceso comparativo va más allá de identificar similitudes y diferencias, ya que también requiere un análisis de factores socioculturales y lingüísticos que afectan la interpretación de las leyes. En palabras de Mancera Cota, “las barreras lingüísticas y las diferencias culturales son obstáculos comunes que se deben considerar al realizar un estudio comparativo”.²⁹ Estos factores influyen en la forma en que se perciben y aplican las normas en diferentes jurisdicciones.

Otro aspecto importante del derecho comparado es la necesidad de someter los sistemas jurídicos a una "prueba de funcionalidad". Esta prueba evalúa si un elemento extranjero puede ser implementado con éxito en otro sistema. Según Gutteridge (1946), "la viabilidad de importar elementos jurídicos depende no solo de su éxito en el país de origen, sino también de su capacidad para adaptarse a las particularidades del sistema receptor".³⁰ Esta fase es crucial para determinar la aplicabilidad práctica de la comparación legislativa.

Además, el derecho comparado permite un mayor entendimiento de las distintas culturas jurídicas, lo que facilita la creación de marcos legales más inclusivos y eficaces. En este sentido, la comparación legislativa “contribuye al desarrollo de sistemas jurídicos más robustos, ya que permite identificar las mejores prácticas y evitar errores ya cometidos por otros sistemas”.³¹

²⁸ RHEINSTEIN, Max, "Herramientas didácticas en derecho comparado", *American Journal of Comparative Law*, vol. 1, 1952.

²⁹ Mancera Cota, A. (2007). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Revista de Derecho Comparado*, bol. Méx. Der. comp. vol.41 no.121 Ciudad de México ene./abr. 2008.

³⁰ GUTTERIDGE, H. C. , *Derecho comparado. Introducción al método comparativo de estudios e investigaciones jurídicas*, Cambridge, Cambridge University Press, 1946.

³¹ Tallon, Denis, "Comparative Law: Expanding Horizons", *The Journal of the Society of Public Teachers of Law*, vol. X, 1968-1969, págs. 265-272.

Finalmente, uno de los principales beneficios del derecho comparado es su capacidad para facilitar la unificación de leyes entre países. Como señala Kahn-Freund (1966), “la tarea del derecho comparado no es solo identificar las diferencias, sino también promover la armonización legal entre naciones mediante la adopción de mejores prácticas”.³² Esto lo convierte en una herramienta valiosa no solo para los legisladores, sino también para los jueces y académicos que buscan soluciones innovadoras para los problemas legales contemporáneos.

En este orden de ideas, y con base en la información previamente expuesta, a continuación se realizarán tres comparaciones legislativas entre la ADA y tres normativas colombianas: la Ley 361 de 1997, la Ley 1618 de 2013, y el Decreto 1538 de 2005. Estas comparaciones se centrarán en cinco categorías clave: contexto general y objetivo, definición de discapacidad, accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, prueba de funcionalidad, y justicia social distributiva.

Comparación Legislativa: Título III de la ADA (EE.UU.) y la Ley 361 de 1997 (Colombia)	
Contexto General y Objetivo	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 361 de 1997 (Colombia)
El Título III de la ADA prohíbe la discriminación por discapacidad en "alojamientos públicos", como hoteles, restaurantes, tiendas y otros establecimientos. ³³ Su objetivo es eliminar las barreras físicas que impiden el acceso equitativo a las personas con discapacidades en espacios accesibles al público.	La Ley 361 de 1997, conocida como "Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad", promueve la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras arquitectónicas en infraestructuras públicas y privadas. Busca garantizar la accesibilidad y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad, imponiendo obligaciones para adaptar entornos físicos y servicios.
Definición de Discapacidad	

³² KAHN-FREUND, O., "El derecho comparado como materia académica", *The Law Quarterly Review*, vol. 82, 1966.

³³ Se usa la expresión “alojamiento público” o “establecimiento público” en consecuencia de la regla general plasmada en 42 U.S.C. § 12182(a) “No individual shall be discriminated against on the basis of disability in the full and equal enjoyment of the goods, services, facilities, privileges, advantages, or accommodations of any place of **public accommodation** by any person who owns, leases (or leases to), or operates a place of public accommodation”. Aquella expresión entonces, no hace referencia a edificios estatales o gubernamentales, sino a lugares públicos como restaurantes, hoteles, tiendas, escuelas privadas, y estaciones de transporte, entre otros, citando a Southwest ADA Center. (n.d.). Guía sobre las leyes de discapacidad: Acomodaciones públicas y el ADA. Southwest ADA Center.

Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 361 de 1997 (Colombia)
<p>La ADA define la discapacidad como una condición física o mental que limita sustancialmente una o más actividades importantes de la vida. Esta definición incluye no solo a las personas con discapacidades visibles, sino también a aquellas con un historial de discapacidad o que son percibidas como tales.³⁴</p>	<p>La Ley 361 de 1997 define a las personas con discapacidad como aquellas que presentan una limitación o pérdida de alguna de sus funciones físicas, sensoriales o mentales. La ley abarca todas las formas de discapacidad, promoviendo su integración social y participación activa, y reconoce la necesidad de eliminar obstáculos que impidan su desarrollo pleno.</p>
Accesibilidad y Barreras Arquitectónicas	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 361 de 1997 (Colombia)
<p>La ADA establece estándares técnicos detallados para la eliminación de barreras arquitectónicas, respaldados por el "ADA Standards for Accessible Design".³⁵ Estos estándares incluyen especificaciones sobre rampas, ascensores, ancho de puertas, baños accesibles, señalización, entre otros, para asegurar una implementación uniforme y efectiva de las adaptaciones necesarias en todos los alojamientos públicos.</p> <p>Por otro lado, dado que la Ley ADA fue introducida en un contexto donde la mayoría de los edificios no cumplían con ninguna normativa de accesibilidad, se estableció un enfoque progresivo para su implementación. Posteriormente, fue enmendada para adaptarse a los avances en diseño y accesibilidad, y se establecieron diferentes estándares dependiendo de la fecha de construcción o modificación de los establecimientos. A continuación, se resumen los tres principales estándares de accesibilidad que rigen bajo el Título III de la ADA:</p> <p>1. Eliminación de barreras "fácilmente alcanzables",³⁶ para instalaciones construidas antes del</p>	<p>La Ley 361 de 1997 obliga a adaptar progresivamente las infraestructuras según Normas Técnicas Colombianas (NTC) específicas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● NTC 4139: Símbolo gráfico de accesibilidad. ● NTC 4279: Vías peatonales accesibles. ● NTC 4140: Pasillos y corredores. ● NTC 4143: Rampas fijas. ● NTC 4145: Escaleras. ● NTC 4201: Bordillos, pasamanos y agarraderas. ● NTC 4349: Ascensores. ● NTC 4774: Cruces peatonales y puentes. <p>Estas normas detallan requisitos técnicos para garantizar la accesibilidad en diversos aspectos de la infraestructura. Por lo que una diferencia notable con la ADA radica en que, en lugar de mantener una norma técnica o manual general para todas las zonas e instalaciones, se divide en 8 NTC, hasta el momento.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 361 de 1997, en su artículo 49, establece que las edificaciones y espacios públicos ya existentes deben adaptarse a los estándares de accesibilidad</p>

³⁴ 42 U.S.C. § 12102

³⁵ División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. (2010). Normas ADA para el diseño accesible.

³⁶ Brennan, J. (2013). *Manual de Derecho de Discapacidad de la Red Nacional de la ADA*. Southwest ADA Center.

26 de enero de 1992, se requiere la eliminación de barreras siempre que hacerlo sea fácilmente alcanzable y no suponga una carga económica desproporcionada. Este estándar permite realizar modificaciones básicas como la instalación de rampas o la ampliación de puertas, en función de las capacidades económicas de los propietarios.

2. **Estándares ADA de 1991**,³⁷ aplicables a construcciones o modificaciones realizadas entre 1992 y 2010, estos estándares establecen requisitos básicos de accesibilidad, tales como rampas adecuadas, baños accesibles y señalización en braille. Los edificios deben cumplir con estos requisitos para garantizar el acceso adecuado a las personas con discapacidades.
3. **Estándares ADA de 2010**,³⁸ para construcciones o modificaciones realizadas a partir del 15 de marzo de 2012, estos estándares son más detallados y exigentes, cubriendo áreas como accesos peatonales, estacionamientos, baños y sistemas de comunicación. Estos nuevos estándares aseguran un cumplimiento más riguroso en las nuevas edificaciones y remodelaciones significativas.

La ventaja de este enfoque de la ADA radica en su estructura clara y escalonada, que impone obligaciones específicas dependiendo del momento en que se construyeron o modificaron las instalaciones. Esto facilita el seguimiento de las adaptaciones y establece una ruta de cumplimiento clara para propietarios y operadores de alojamientos públicos. Además, proporciona un cronograma claro de cuándo y cómo se deben implementar las

de forma gradual. Este artículo especifica que "el Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán la adecuación progresiva de la infraestructura urbana y del transporte público para garantizar el acceso de las personas con limitaciones físicas". Esta disposición implica que la implementación de las adaptaciones no es inmediata, sino que debe realizarse de manera gradual, considerando las posibilidades y recursos de cada entidad, y bajo la supervisión del Estado para garantizar el cumplimiento de los estándares de accesibilidad.

No obstante, no especifica un ritmo exacto o plazos definidos para la progresividad de las adaptaciones en su texto. El artículo 49 establece que la adecuación de las infraestructuras debe ser "**progresiva**", lo que deja a interpretación que las modificaciones se realicen en función de las posibilidades económicas y operativas de las entidades responsables. En este sentido, no se fija un cronograma o ritmo específico, sino que se menciona que las adaptaciones deben realizarse conforme a los recursos disponibles, bajo la supervisión del Estado.

En tal sentido, la Ley 361 de 1997 no establece un estándar fijo basado en fechas de construcción, como lo hace la ADA. En su lugar, la ley habla de la obligación general de adaptar progresivamente las edificaciones existentes a las normas de accesibilidad, sin un plazo específico o reglas diferenciadas según el año de construcción.

³⁷ U.S. Department of Justice. (1991). ADA Standards for Accessible Design. Recuperado de: https://www.ada.gov/2010ADASTandards_index.htm

³⁸ U.S. Department of Justice, & U.S. Department of Transportation. (2010). Americans with Disabilities Act (ADA) standards.

mejoras, lo que asegura una planificación más eficiente y objetiva.	
Sanciones	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 361 de 1997 (Colombia)
Según el artículo 42 U.S.C. § 12188(b)(2)(C) y 28 C.F.R. § 36.504(a)(3), los tribunales pueden otorgar medidas cautelares para hacer cumplir la ADA. El Department of Justice (DOJ) puede imponer sanciones civiles de hasta \$75,000 por la primera violación, ³⁹ y hasta \$150,000 por violaciones posteriores, ⁴⁰ pero no se otorgan compensaciones monetarias directas a individuos.	La Ley 361 de 1997 establece en su Artículo 59 que el Gobierno Nacional determinará las sanciones por incumplimiento. Según el Decreto 1538 de 2005, las entidades que no cumplan con las disposiciones pueden ser sancionadas con multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se exige la corrección de las barreras identificadas para garantizar la accesibilidad.
Justicia Social Distributiva	
Al analizar las legislaciones comparadas desde la perspectiva de la justicia social distributiva, podemos evaluar cómo las leyes ADA y Ley 361 de 1997 abordan la equidad en la distribución de recursos y oportunidades para las personas con discapacidades, siguiendo los principios de John Rawls y Martha Nussbaum.	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 361 de 1997 (Colombia)
Desde la perspectiva de justicia social distributiva, el Título III de la ADA está claramente alineado con los principios de Rawls, particularmente el principio de la diferencia, al exigir adaptaciones que favorezcan a las personas con discapacidades. Las normas técnicas específicas (ADA Standards for Accessible Design) detallan cómo se deben implementar rampas, ascensores, baños accesibles, entre otros, lo que permite que los establecimientos sean accesibles para todos. Esto asegura que las personas con discapacidad puedan basar sus	La Ley 361 de 1997, también respalda la eliminación de barreras arquitectónicas con normas técnicas específicas como la NTC 4139, NTC 4279, y NTC 4140, que determinan las condiciones de accesibilidad en infraestructuras públicas y privadas. Desde el enfoque de Rawls, la ley sí responde a la justicia social al promover la accesibilidad progresiva y proporcionar recursos normativos claros para eliminar desigualdades. Sin embargo, la supervisión y la falta de una entidad nacional que centralice el cumplimiento puede generar diferencias en la implementación, lo que

³⁹ **28 C.F.R. § 36.504(a)(3)(i)** “Not exceeding \$50,000 for a first violation occurring before September 29, 1999, and not exceeding \$55,000 for a first violation occurring on or after September 29, 1999, and before April 28, 2014, and not exceeding **\$75,000** for a first violation occurring on or after April 28, 2014, except that, for civil penalties assessed after August 1, 2016, for a first violation occurring after November 2, 2015, the civil penalty shall not exceed the applicable amount set forth in 28 CFR 85.5”.

⁴⁰ **28 C.F.R. § 36.504(a)(3)(ii)** “Not exceeding \$100,000 for any subsequent violation occurring before September 29, 1999, and not exceeding \$110,000 for any subsequent violation occurring on or after September 29, 1999, and before April 28, 2014, and not exceeding **\$150,000** for any subsequent violation occurring on or after April 28, 2014, except that, for civil penalties assessed after August 1, 2016, for any subsequent violation occurring after November 2, 2015, the civil penalty shall not exceed the applicable amount set forth in 28 CFR 85.5”.

<p>reclamaciones en estándares técnicos claros que determinan cuándo un espacio no cumple con sus obligaciones de accesibilidad, reduciendo las barreras estructurales que afectan a los más vulnerables.</p>	<p>afecta la equidad en la distribución de recursos para las personas con discapacidades en diferentes regiones.</p> <p>Por ejemplo, en Estados Unidos, el Departamento de Justicia (DOJ, por sus siglas en inglés) es la entidad nacional encargada de hacer cumplir la ADA, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. El DOJ supervisa el cumplimiento de la ADA, investiga posibles violaciones, y puede iniciar demandas civiles para exigir el cumplimiento de la ley. Además, establece las "ADA Standards for Accessible Design", que son las normas técnicas específicas que guían la implementación de adaptaciones. Esto es algo de lo que carece el marco legal colombiano.</p>
---	---

Comparación Legislativa: Título III de la ADA (EE.UU.) y la Ley 1618 de 2013 (Colombia)	
Contexto General y Objetivo	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 1618 de 2013 (Colombia)
<p>El Título III de la ADA prohíbe la discriminación por discapacidad en "alojamientos públicos", como hoteles, restaurantes, tiendas y otros establecimientos. Su objetivo es eliminar las barreras físicas que impiden el acceso equitativo a las personas con discapacidades en espacios accesibles al público.</p>	<p>La Ley 1618 de 2013 tiene como objetivo en su primer artículo "garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", promoviendo su inclusión en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Su enfoque está en la accesibilidad física, la comunicación y la participación social.</p>
Definición de Discapacidad	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 1618 de 2013 (Colombia)
<p>La ADA define discapacidad como una condición que limita sustancialmente una o más actividades importantes de la vida, y cubre tanto a las personas con una discapacidad real como a aquellas percibidas como discapacitadas.</p>	<p>La Ley 1618 de 2013 no presenta una definición específica de discapacidad. Sin embargo, se toma en cuenta la definición de la Ley 361 de 1997, que en su artículo 3 define a las personas con discapacidad como aquellas que "presentan alguna deficiencia física, sensorial, psíquica o mental que afecta su vida de manera</p>

	significativa”. Esta ley es la normativa base en Colombia en lo referente a la integración social de las personas con discapacidad.
Accesibilidad y Barreras Arquitectónicas	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 1618 de 2013 (Colombia)
El Título III de la ADA establece estándares detallados para eliminar barreras arquitectónicas, incluyendo la construcción de rampas, ascensores y baños accesibles, respaldados por el "ADA Standards for Accessible Design".	<p>La Ley 1618 de 2013 promueve la eliminación de barreras arquitectónicas y establece la obligación de realizar ajustes razonables en espacios públicos y privados. Según su artículo 11, “Las autoridades públicas y los particulares deberán adoptar las medidas necesarias [...] para garantizar la accesibilidad y eliminar las barreras físicas, comunicacionales y actitudinales que impidan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Sin embargo, no cuenta con un manual técnico detallado como el de la ADA, sino que se basa en normas técnicas como las:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● NTC 4139: Símbolo gráfico de accesibilidad. ● NTC 4279: Vías peatonales accesibles. ● NTC 4140: Pasillos y corredores. ● NTC 4143: Rampas fijas. ● NTC 4145: Escaleras. ● NTC 4201: Bordillos, pasamanos y agarraderas. ● NTC 4349: Ascensores. ● NTC 4774: Cruces peatonales y puentes. <p>Que también respaldan la Ley 361 de 1997.</p>
Sanciones	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 1618 de 2013 (Colombia)
El Título III de la ADA establece sanciones civiles por incumplimiento que incluyen multas de hasta \$75,000 por la primera violación y hasta \$150,000 por violaciones posteriores, conforme a la Sección 308 del Título III de la ADA (42 U.S.C. § 12188(b)(2)). Sin embargo, no se otorgan compensaciones monetarias directas a	La Ley 1618 de 2013 establece la responsabilidad de las autoridades públicas y particulares de adoptar medidas de accesibilidad, pero no especifica sanciones claras ni mecanismos detallados para el incumplimiento. El marco sancionatorio depende de la interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes, lo

<p>individuos, pero sí pueden emitirse órdenes judiciales que obliguen a los establecimientos a cumplir con las normativas.</p>	<p>que puede generar incertidumbre en su efectividad.</p> <p>Es decir que, esta ley no establece sanciones específicas dentro de su propio cuerpo normativo, ni hace referencia directa a normativas adicionales que establezcan sanciones para su incumplimiento. La falta de un marco sancionatorio claro deja las consecuencias del incumplimiento a la interpretación y aplicación de las autoridades competentes, lo que puede generar incertidumbre sobre su efectividad.</p> <p>En relación con la ADA, el Título III es mucho más detallado en cuanto a las sanciones específicas por el incumplimiento de sus disposiciones, lo que la convierte en una normativa más completa en términos de aplicación directa de las consecuencias legales.</p>
---	---

Justicia Social Distributiva

Al analizar las legislaciones comparadas desde la perspectiva de la justicia social distributiva, podemos evaluar cómo las leyes ADA y 1618 de 2013 abordan la equidad en la distribución de recursos y oportunidades para las personas con discapacidades, siguiendo los principios de John Rawls y Martha Nussbaum.

Título III de la ADA (EE.UU.)	Ley 1618 de 2013 (Colombia)
<p>Desde la perspectiva de justicia social distributiva, el Título III de la ADA está claramente alineado con los principios de Rawls, particularmente el principio de la diferencia. Al exigir adaptaciones que favorezcan a las personas con discapacidades, como la eliminación de barreras físicas mediante tres estándares progresivos, se garantiza que las personas con discapacidades puedan basar sus reclamaciones en normas técnicas precisas (ADA Standards for Accessible Design).</p> <p>Estas normas detallan cómo deben implementarse rampas, ascensores, baños accesibles, entre otros, para asegurar que los alojamientos públicos sean accesibles para todos. El DOJ (Departamento de Justicia) supervisa y sanciona el incumplimiento,</p>	<p>La Ley 361 de 1997 también respalda la eliminación de barreras arquitectónicas con normas técnicas específicas como la NTC 4139, NTC 4279, NTC 4140, entre otras, que detallan las condiciones de accesibilidad en infraestructuras públicas y privadas.</p> <p>Desde el enfoque de Rawls, la ley responde en teoría a la justicia social al promover la accesibilidad progresiva. Sin embargo, a diferencia de la ADA, no establece un cronograma claro de cuándo deben cumplirse las adaptaciones ni una diferenciación según fechas de construcción.</p> <p>La ley permite la progresividad de las adaptaciones sin un plazo definido, lo que</p>

<p>asegurando que la normativa se aplique de manera uniforme en todo el territorio estadounidense y Puerto Rico.</p> <p>Además, los tres estándares de la ADA permiten una progresividad estructurada, imponiendo obligaciones diferentes según la fecha de construcción o modificación de los establecimientos. Esta progresividad claramente definida asegura que la implementación de adaptaciones no dependa únicamente de los recursos disponibles, sino que sea una exigencia a cumplir por todas las entidades responsables, reduciendo las barreras estructurales de manera efectiva.</p>	<p>deja la implementación de accesibilidad sujeta a la interpretación y a los recursos disponibles de las entidades responsables.</p> <p>Esto puede generar desigualdades en la aplicación, afectando a las personas con discapacidades de manera desigual según la región o las capacidades económicas de las instituciones. Además, carece de una entidad central que supervise de manera uniforme el cumplimiento, como el DOJ en Estados Unidos, lo que dificulta garantizar una aplicación equitativa y eficiente de las adaptaciones.</p>
---	---

Comparación Legislativa: Título III de la ADA (EE.UU.) y el Decreto 1538 de 2005 (Colombia)	
Contexto General y Objetivo	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Decreto 1538 de 2005 (Colombia)
<p>El Título III de la ADA regula la accesibilidad en alojamientos públicos, imponiendo obligaciones específicas para la eliminación de barreras arquitectónicas en establecimientos públicos. Su objetivo es asegurar que las personas con discapacidades tengan igualdad de acceso a estos espacios.</p>	<p>El Decreto 1538 de 2005 en Colombia tiene como objetivo garantizar la accesibilidad en infraestructuras tanto públicas como privadas abiertas al público. Según su Artículo 1, el decreto establece normas técnicas para la construcción, ampliación y modificación de vías públicas y edificaciones, con el fin de asegurar la accesibilidad de personas con movilidad reducida. Esta normativa complementa y operacionaliza las disposiciones de la Ley 361 de 1997, proporcionando reglas claras para eliminar las barreras arquitectónicas en espacios accesibles al público.</p>
Definición de Discapacidad	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Decreto 1538 de 2005 (Colombia)
<p>La ADA define la discapacidad como una condición que limita sustancialmente una o más actividades importantes de la vida diaria. Esta definición incluye disposiciones</p>	<p>El Decreto 1538 de 2005 no define explícitamente "discapacidad" en su texto. Sin embargo, su enfoque se centra en garantizar la accesibilidad física para</p>

<p>sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para asegurar la plena accesibilidad física en espacios públicos y privados, con estándares técnicos y claros para la implementación de estas adaptaciones.</p>	<p>personas con movilidad reducida, sin proporcionar una definición integral de la discapacidad. Para los efectos normativos, la definición adoptada sigue la de la Ley 361 de 1997, que describe a las personas con discapacidad como aquellas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales que afectan su vida de manera significativa.</p>
<p>Accesibilidad y Barreras Arquitectónicas</p>	
<p>Título III de la ADA (EE.UU.)</p>	<p>Decreto 1538 de 2005 (Colombia)</p>
<p>El Título III de la ADA establece directrices claras y cuenta con un manual técnico, las ADA Standards for Accessible Design, que especifica cómo deben eliminarse las barreras arquitectónicas, asegurando que las rampas, ascensores y baños accesibles cumplan con los estándares. Las normas abarcan desde rampas, estacionamientos, accesos y baños adaptados, garantizando la accesibilidad en los alojamientos públicos.</p>	<p>El Decreto 1538 de 2005 establece normas técnicas claras para garantizar la accesibilidad en vías públicas, mobiliario urbano y establecimientos públicos. Hace mención directa a las normas técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● NTC 4139: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales" ● NTC 4279: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas" ● NTC 4774: Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales" <p>Que regulan desde la instalación de rampas, la señalización en Braille, hasta la accesibilidad en cruces peatonales y estacionamientos. Sin embargo, estas normas no están unificadas en un solo manual.</p>
<p>Sanciones</p>	
<p>Título III de la ADA (EE.UU.)</p>	<p>Decreto 1538 de 2005 (Colombia)</p>
<p>Según el Título III de la ADA, las sanciones pueden incluir multas de hasta \$75,000 por la primera violación y \$150,000 por violaciones posteriores, según lo estipulado en la Sección 308 de la ADA. No se otorgan</p>	<p>Según el Decreto 1538 de 2005, las entidades que no cumplan con las disposiciones pueden ser sancionadas con multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se exige la</p>

compensaciones monetarias directas a individuos.	corrección de las barreras identificadas para garantizar la accesibilidad.
Justicia Social Distributiva	
Al analizar las legislaciones comparadas desde la perspectiva de la justicia social distributiva, podemos evaluar cómo las leyes ADA y el decreto 1538 de 2005 abordan la equidad en la distribución de recursos y oportunidades para las personas con discapacidades, siguiendo los principios de John Rawls y Martha Nussbaum.	
Título III de la ADA (EE.UU.)	Decreto 1538 de 2005 (Colombia)
<p>Desde la perspectiva de justicia social distributiva, el Título III de la ADA está claramente alineado con los principios de Rawls, particularmente el principio de la diferencia. Al exigir adaptaciones que favorezcan a las personas con discapacidades, como la eliminación de barreras físicas mediante tres estándares progresivos, se garantiza que las personas con discapacidades puedan basar sus reclamaciones en normas técnicas precisas (ADA Standards for Accessible Design).</p> <p>Estas normas detallan cómo deben implementarse rampas, ascensores, baños accesibles, entre otros, para asegurar que los alojamientos públicos sean accesibles para todos. El DOJ (Departamento de Justicia) supervisa y sanciona el incumplimiento, asegurando que la normativa se aplique de manera uniforme en todo el territorio estadounidense y Puerto Rico.</p> <p>Además, los tres estándares de la ADA permiten una progresividad estructurada, imponiendo obligaciones diferentes según la fecha de construcción o modificación de los establecimientos. Esta progresividad claramente definida asegura que la implementación de adaptaciones no dependa únicamente de los recursos disponibles, sino que sea una exigencia a cumplir por todas las entidades responsables, reduciendo las barreras estructurales de manera efectiva.</p>	<p>El Decreto 1538 de 2005 complementa la Ley 361 de 1997 al establecer directrices claras para garantizar la accesibilidad en los espacios públicos y privados accesibles al público, en línea con los principios de justicia social distributiva de Rawls y Nussbaum. Este decreto se basa en la implementación de tres Normas Técnicas Colombianas (NTC 4139, NTC 4279 y NTC 4774) para regular aspectos de accesibilidad, como la instalación de símbolos gráficos de accesibilidad, la creación de vías peatonales accesibles, y la eliminación de barreras en cruces peatonales y puentes. Al igual que la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 busca promover una equidad en el acceso a los espacios de tránsito público para las personas con discapacidades.</p> <p>Sin embargo, la progresividad en la implementación de adaptaciones sigue siendo un factor importante en este marco normativo, y aunque el Decreto introduce sanciones, como la posibilidad de imponer multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de incumplimiento, no establece un ritmo definido para las adecuaciones.</p> <p>Además, al depender de la Ley 361 para su supervisión y sanciones, el Decreto 1538 hereda las mismas limitaciones en cuanto a la falta de una entidad nacional centralizada que garantice el cumplimiento uniforme en todo el país. Esta progresividad sin un cronograma claro deja espacio para desigualdades en la distribución de recursos,</p>

	<p>afectando a personas con discapacidades de manera desigual según las regiones y capacidades de las entidades responsables.</p> <p>En contraste, el Título III de la ADA maneja la progresividad de manera más organizada y precisa. Al dividir sus obligaciones en tres estándares basados en las fechas de construcción o modificación de los alojamientos públicos, la ADA garantiza que las adaptaciones se realicen de acuerdo con un cronograma claro, sin depender exclusivamente de los recursos disponibles. Además, cuenta con un sistema de supervisión centralizado a través del Departamento de Justicia (DOJ), lo que asegura una aplicación uniforme y rigurosa de las adaptaciones en todo el país. El DOJ también cuenta con la capacidad de imponer sanciones significativas por incumplimiento, lo que refuerza el cumplimiento de la ley y reduce las barreras estructurales que afectan a las personas con discapacidades.</p>
--	---

VII. CONCLUSIONES

Para concluir este análisis teórico-práctico del tema de legislación: comparación de la accesibilidad en espacios públicos para personas con discapacidades, desarrollado en el marco de la práctica estudiantil para conseguir el título de abogada, a continuación, se presentan las conclusiones asociadas a cada objetivo de investigación, seguidas por una conclusión general. En cada apartado se explicará cómo se cumplió con el objetivo específico de la investigación y redacción de cada capítulo, destacando las conclusiones más relevantes obtenidas en el análisis. Finalmente, la conclusión general resumirá los hallazgos y evaluará cómo se cumplió con el objetivo global del estudio.

A. Capítulo I: Ley ADA en Puerto Rico

El primer capítulo se centra en la Ley ADA en Puerto Rico y su capacidad para garantizar que las personas con discapacidades puedan acudir a la justicia respaldadas por un marco normativo robusto. Este marco incluye sanciones claras y un manual técnico que detalla las adaptaciones necesarias para eliminar las barreras arquitectónicas en los alojamientos públicos. La conclusión principal del capítulo es que, si bien no podemos afirmar que el acceso a los establecimientos públicos sea garantizado en la práctica, la ley proporciona una base legal sólida que permite a las personas con discapacidades presentar demandas fundamentadas en estándares técnicos y sanciones bien definidas. El Departamento de Justicia de los EE. UU., encargado de la supervisión de la ley, juega un papel clave en la implementación de estas normativas.

Este capítulo cumple con el primer objetivo específico al analizar en detalle el alcance de la ADA en Puerto Rico y las protecciones que ofrece. Pues, al examinar las normativas, sanciones y el manual técnico que sustentan la ley, se demuestra cómo estas herramientas permiten garantizar la igualdad de acceso frente a los establecimientos públicos. Así, el capítulo concluye que, aunque la ley no garantiza automáticamente el acceso en la práctica, sí asegura que las personas con discapacidades cuenten con un respaldo legal y normativo completo para defender sus derechos ante cualquier incumplimiento.

B. Capítulo II: Marco legal de la discapacidad en Colombia

A continuación, se presentarán las conclusiones a las que se llegó tras analizar el marco legal de la discapacidad en Colombia, basándonos en los conceptos de justicia social distributiva propuestos por John Rawls y Martha Nussbaum. El análisis del marco legal de la

discapacidad en Colombia abarcó dos leyes y un decreto, cuyas conclusiones se detallan a continuación, evaluando cómo cada uno se alinea con los conceptos de justicia social distributiva.

El análisis de la Ley 361 de 1997 concluye que esta normativa establece una base sólida para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas en Colombia, tanto en infraestructuras públicas como privadas. La ley se apoya en un conjunto robusto de normas técnicas, como la NTC 4139 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales"), la NTC 4279 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas"), la NTC 4140 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características generales"), la NTC 4143 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas"), la NTC 4145 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras"), la NTC 4201 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas"), la NTC 4349 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores"), y la NTC 4774 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales"). Estas normas permiten que las personas con discapacidad fundamenten sus demandas judiciales con un respaldo normativo claro. No obstante, uno de los principales desafíos es la falta de un cronograma concreto para la implementación progresiva de estas adaptaciones, lo que puede llevar a una desigualdad en la aplicación de las normas, dependiendo de los recursos disponibles en cada entidad. Aunque el marco normativo es completo, las sanciones establecidas en la Ley 361, aunque claras, no siempre se aplican con la rigurosidad necesaria, lo que genera incertidumbre en cuanto a la efectividad de su implementación

Por su parte, la Ley 1618 de 2013 complementa y refuerza las disposiciones de la Ley 361, centrándose en la inclusión plena de las personas con discapacidad en la vida social y económica del país. Esta ley también se apoya en las mismas normas técnicas para garantizar la accesibilidad, incluyendo la obligación de realizar ajustes razonables para eliminar barreras físicas, comunicacionales y actitudinales. Sin embargo, al igual que su predecesora, la Ley 1618 carece de un régimen sancionatorio explícito, lo que limita su capacidad de garantizar una distribución equitativa de recursos y oportunidades. La falta de sanciones claras afecta su efectividad, ya que muchas veces las entidades públicas y privadas no priorizan la eliminación de barreras sin una presión legal concreta. Además, aunque la ley refleja los

principios de justicia social distributiva al promover la igualdad de oportunidades, su capacidad de redistribuir recursos de manera efectiva se ve comprometida por la ausencia de mecanismos de supervisión rigurosos.

Finalmente, el Decreto 1538 de 2005 introduce avances importantes al establecer directrices específicas para garantizar la accesibilidad en infraestructuras de tránsito público y espacios urbanos. Este decreto complementa las dos leyes mencionadas, apoyándose en normas técnicas como la NTC 4139, la NTC 4279 y la NTC 4774, que regulan la instalación de rampas, la adecuación de cruces peatonales y el uso de señalización accesible. Aunque el decreto no cuenta con sanciones propias, se alinea con las sanciones de la Ley 361 de 1997, lo que permite que cualquier incumplimiento pueda ser sancionado. Sin embargo, la falta de un mecanismo claro de supervisión y la naturaleza progresiva de las adaptaciones pueden generar desigualdades en la implementación, afectando la equidad en el acceso a los espacios públicos.

En conclusión, las tres normativas analizadas representan un avance significativo en el marco legal de la accesibilidad en Colombia, pero enfrentan limitaciones importantes en cuanto a la implementación efectiva de sus disposiciones. A pesar de contar con un respaldo normativo robusto y detallado, la falta de sanciones claras y el problema en cuanto a la progresividad expresada en la ley 361 de 1997 dificultan la plena realización de los principios de justicia social distributiva. En cuanto al segundo objetivo específico, que buscaba analizar el marco legal colombiano para comprender su capacidad de garantizar la igualdad de acceso para las personas con discapacidades, podemos afirmar que se ha cumplido en términos de proporcionar un marco normativo sólido. No obstante, su implementación práctica sigue enfrentando retos significativos que deben ser abordados desde lo teórico para garantizar una verdadera equidad en la accesibilidad.

C. Capítulo III: Análisis Comparativo de la Legislación sobre Discapacidad: Un Enfoque en la Equidad y Accesibilidad en Estados Unidos y Colombia

En el presente capítulo, se han realizado comparaciones detalladas entre el Título III de la ADA y las normativas colombianas relacionadas con la accesibilidad. A continuación, se presentarán las conclusiones específicas a las que se llegó en cada cuadro comparativo, analizando las similitudes y diferencias que surgen entre estas legislaciones. Este análisis nos permitirá entender mejor cómo cada una aborda la cuestión de la accesibilidad para las personas con discapacidad en sus respectivos contextos.

El análisis de la Ley 361 de 1997 concluye que en el apartado de contexto general y objetivo, tanto el Título III de la ADA como la Ley 361 de 1997 buscan garantizar la accesibilidad en los alojamientos públicos. Sin embargo, el Título III establece un enfoque más riguroso en la prohibición de la discriminación por discapacidad, definiendo claramente sus objetivos de eliminación de barreras. En cuanto a la definición de discapacidad, la ADA ofrece una interpretación más amplia, incluyendo no solo a las personas con discapacidades visibles, sino también a aquellas con un historial de discapacidad o que son percibidas como tales. La Ley 361, por su parte, define a las personas con discapacidad como aquellas que presentan "una limitación o pérdida de alguna de sus funciones físicas, sensoriales o mentales", lo que permite una inclusión general pero con un enfoque más específico en tipos de limitaciones.

En lo que respecta a accesibilidad y barreras arquitectónicas, el Título III de la ADA proporciona un marco técnico claro y específico a través de sus estándares, mientras que la Ley 361 de 1997 se apoya en un conjunto de Normas Técnicas Colombianas (NTC), como la NTC 4139 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales"), la NTC 4279 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas"), la NTC 4140 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características generales"), la NTC 4143 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas"), la NTC 4145 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras"), la NTC 4201 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas"), la NTC 4349 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores"), y la NTC 4774 ("Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales").

En términos de sanciones, la ADA establece penalizaciones claras por incumplimiento, a diferencia de la Ley 361, que delega la determinación de sanciones al Gobierno Nacional, lo que puede generar ambigüedades en su implementación. Finalmente, desde la perspectiva de la justicia social distributiva, el Título III de la ADA se alinea más efectivamente con los principios de Rawls y Nussbaum, garantizando un trato preferencial para las personas con discapacidades y promoviendo una reducción significativa de barreras estructurales, en comparación con la Ley 361, que, aunque promueve la accesibilidad, enfrenta las limitaciones antes mencionadas.

Por su parte, en cuanto al contexto general y objetivo del Título III de la ADA y la Ley 1618 de 2013, ambos marcos normativos buscan garantizar la eliminación de barreras físicas para las personas con discapacidad en sus respectivos espacios. El Título III de la ADA prohíbe la discriminación en "alojamientos públicos", mientras que la Ley 1618 de 2013 se enfoca en asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos. A pesar de sus similitudes, la ADA tiene un enfoque más específico, proporcionando directrices claras y detalladas sobre cómo deben implementarse las adaptaciones necesarias.

Respecto a la accesibilidad y barreras arquitectónicas, el Título III establece estándares técnicos bien definidos que se adaptan a las fechas de construcción, permitiendo una progresividad estructurada en la implementación de medidas. Por su parte, la Ley 1618 de 2013 se apoya en las mismas Normas Técnicas Colombianas (NTC) mencionadas en la Ley 361. Pues, aunque la Ley 1618 de 2013 no menciona explícitamente la Ley 361 de 1997 en su texto, al analizar el marco legal colombiano en relación con la discapacidad, se reconoce que la Ley 1618 se desarrolla en el contexto de las normativas previas, incluida la Ley 361, que es considerada la normativa base en el país respecto a la integración social de las personas con discapacidad.

En términos de sanciones, la ADA establece multas claras y específicas por incumplimiento, mientras que la Ley 1618 carece de un régimen sancionatorio definido, lo que genera incertidumbre sobre su aplicación. En conclusión, el Título III de la ADA ofrece un marco normativo más robusto y claro en comparación con la Ley 1618 de 2013, lo que asegura un acceso más equitativo para las personas con discapacidades y cumple mejor con los principios de justicia social distributiva.

Finalmente, sobre el análisis del Decreto 1538 de 2005 en comparación con el Título III de la ADA, considerando cada apartado relevante en el contexto de la accesibilidad y los derechos de las personas con discapacidad. El Decreto 1538 de 2005 establece directrices claras para garantizar la accesibilidad en espacios públicos y privados abiertos al público, complementando la Ley 361 de 1997. Sin embargo, a diferencia del Título III de la ADA, que prohíbe la discriminación en alojamientos públicos y ofrece una definición clara de discapacidad, el decreto carece de una definición explícita y se basa en la Ley 361 para tal fin. Además, aunque menciona normas técnicas como la NTC 4139, NTC 4279 y NTC 4774, la falta de un manual consolidado limita su aplicación uniforme.

En cuanto a las sanciones, el Decreto 1538 establece que las entidades que no cumplan con las disposiciones pueden ser sancionadas con multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, apoyándose en el marco sancionador de la Ley 361. Esto significa que, aunque las sanciones están presentes, su aplicación depende de la interpretación y supervisión de las autoridades competentes. Esto contrasta con el Título III de la ADA, que impone sanciones específicas y claras, garantizando una supervisión más rigurosa por parte del Departamento de Justicia (DOJ). Desde la perspectiva de justicia social distributiva, el decreto busca eliminar barreras arquitectónicas, pero su dependencia de la Ley 361 para supervisión y sanciones, junto con la falta de un cronograma definido para la progresividad, pueden generar desigualdades en la implementación.

En conclusión, este capítulo ha cumplido efectivamente con su objetivo específico de identificar las diferencias y similitudes entre el Título III de la Ley ADA y las leyes colombianas en relación con la accesibilidad a los establecimientos públicos. A través del análisis de los cuadros comparativos, se ha evidenciado cómo la ADA proporciona un marco más estructurado y detallado en términos de definiciones, estándares de accesibilidad y sanciones.

En contraste, aunque las normativas colombianas, como la Ley 361 de 1997, la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1538 de 2005, presentan avances significativos en la promoción de la accesibilidad, también revelan limitaciones en la implementación y supervisión. Estas limitaciones incluyen la progresividad sin plazos definidos, lo que permite que la adaptación de infraestructuras se realice de manera inconsistente; la dependencia de normas técnicas, que carecen de un manual unificado; la falta de una entidad nacional centralizada, que dificulta el seguimiento y cumplimiento efectivo de las normativas; y la ambigüedad en las sanciones, que puede desincentivar a las entidades a adoptar las medidas necesarias. Juntas, estas limitaciones pueden comprometer la efectividad de las leyes colombianas, creando desigualdades en el acceso a servicios y espacios públicos para las personas con discapacidad.

D. Conclusión general:

El objetivo general de este trabajo era comparar la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA), Título III, aplicable en Puerto Rico, con la legislación colombiana para determinar cómo cada marco legal protege a las personas con discapacidades en términos de accesibilidad a los espacios públicos. A través de los capítulos se cumplió tanto

con los objetivos específicos como con el objetivo general, proporcionando un análisis exhaustivo de los dos sistemas jurídicos.

En el Capítulo I, se concluyó que el Título III de la ADA en Puerto Rico establece un marco legal robusto que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidades a los establecimientos públicos, gracias a sus sanciones claras y a un conjunto detallado de estándares técnicos. Aunque la ley no asegura de manera automática el acceso, sí otorga a las personas con discapacidades un respaldo legal sólido para defender sus derechos frente a incumplimientos en espacios públicos.

En el Capítulo II, se analizaron las normativas colombianas, como la Ley 361 de 1997, la Ley 1618 de 2013, y el Decreto 1538 de 2005, concluyendo que, aunque estas leyes representan avances importantes en la promoción de la accesibilidad, se ven limitadas por la ausencia de plazos claros para la implementación de las adaptaciones y por la ambigüedad en sus sanciones. Las normas técnicas en Colombia ofrecen un marco normativo sólido, pero la falta de sanciones estrictas y de un cronograma definido para las adaptaciones impide una aplicación equitativa y uniforme.

En el Capítulo III, se realizó una comparación entre el Título III de la ADA y las normativas colombianas, concluyendo que, aunque ambas legislaciones buscan mejorar la accesibilidad, la ADA es más efectiva debido a su enfoque progresivo y detallado, así como a la imposición de sanciones claras por incumplimiento. En contraste, las normativas colombianas, aunque bien fundamentadas en términos técnicos, carecen de un cronograma de adaptación claro y enfrentan desafíos relacionados con la aplicación de sanciones.

En conjunto, este trabajo cumplió con el objetivo general de comparar los marcos legales de la ADA y las normativas colombianas, demostrando que, aunque las leyes colombianas han logrado avances en la protección de los derechos de las personas con discapacidades, necesitan fortalecer sus sanciones y establecer un cronograma más claro para la implementación de las adaptaciones necesarias.

VIII. REFERENCIAS

1. Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Igualdad: Por qué es importante. Recuperado de: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/10_Spanish_Why_it_Matters.pdf
2. García S, Santacruz M, Carrillo M, et al. (2008). Cuadernos de discapacidad y rehabilitación basados en la comunidad. Bogotá: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Dirección de salud pública.
3. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, preámbulo.
4. Hernández J, Hernández I. (2005). Una aproximación a los costos indirectos de la discapacidad en Colombia. *Revista de Salud Pública*, 7, 130-144.
5. Garzón Vallejo. (s.f.). John Rawls: justicia, liberalismo y razón pública. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN 978-607-02-7719-1, pág. 80.
6. Rawls, J. (2006). Teoría de la justicia. Fondo de Cultura Económica, pág. 103.
7. 42 U.S.C. § 12182(a).
8. Fundación Christopher y Dana Reeve. (s.f.). ADA Basics: Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades.
9. Departamento de Justicia de Estados Unidos & Departamento de Transporte de Estados Unidos. (2010). Estándares de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA).
10. Northeast ADA Center. (2019). Cambios de la Ley de Enmiendas de la ADA desde la perspectiva del empleado. Red Nacional de la ADA.
11. Ayón-Ochoa, H. V., Zavala-Hoppe, A. N., Falconi-Ayón, P. M., & Falconi-Ayón, P. M. (2024). Importance of the value of inclusion in work environments in Latin American and European countries. *Revista Científica MQR Investigar*, 8(1), 1590-1609.
12. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office for Civil Rights. (s.f.). La Ley de Derechos Civiles Prohíbe la Discriminación de Parte de Agencias que Reciben Asistencia Financiera Federal, pág. 1.

13. Muñiz Arguelles, L., Faticelli Torres, M., & Muñiz Fraticelli, V. M. (2006). La investigación jurídica en el derecho Puertorriqueño: Fuentes puertorriqueñas, norteamericanas y españolas (4ª ed.). Editorial Temis, págs. 19-24.
14. 42 U.S.C. § 12101(b)(2).
15. Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. Voces y Contextos, Otoño, núm. II, año I, pág. 11.
16. Cruz I, Hernández J. (2006). Exclusión social y discapacidad. Colección de textos de rehabilitación y desarrollo humano. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
17. Molina R. (2005). La discapacidad y su inclusión social: un asunto de justicia. Rev Fac Med Unal, 53, 259-262.
18. Rawls J. (1997). Teoría de la justicia (1ª reimpresión). México: Fondo de Cultura Económica.
19. Mejía O. (2005). Justicia y Derechos para y de las personas con discapacidad. En: Cuervo C, Trujillo A, Vargas DR, et al. (Eds.). Discapacidad e inclusión social. Reflexiones desde la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia.
20. RHEINSTEIN, Max. (1952). "Herramientas didácticas en derecho comparado", American Journal of Comparative Law, vol. 1.
21. Mancera Cota, A. (2007). Consideraciones durante el proceso comparativo. Revista de Derecho Comparado, bol. Méx. Der. Comp., vol. 41 no. 121 Ciudad de México, ene./abr. 2008.
22. GUTTERIDGE, H. C. (1946). Derecho comparado. Introducción al método comparativo de estudios e investigaciones jurídicas. Cambridge: Cambridge University Press.
23. Tallon, Denis. (1968-1969). "Comparative Law: Expanding Horizons", The Journal of the Society of Public Teachers of Law, vol. X, págs. 265-272.
24. KAHN-FREUND, O. (1966). "El derecho comparado como materia académica", The Law Quarterly Review, vol. 82.
25. Brennan, J. (2013). Manual de Derecho de Discapacidad de la Red Nacional de la ADA. Southwest ADA Center.
26. U.S. Department of Justice. (1991). ADA Standards for Accessible Design. Recuperado de: https://www.ada.gov/2010ADAstandards_index.htm
27. 28 C.F.R. § 36.504(a)(3)(ii).
28. 28 C.F.R. § 36.504(a)(3)(i).